JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00526-00
DEMANDANTE: AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES
NIMER HASSAN HOLGUIN QUIÑONES
DEMANDADO: LILIANA JOHANNA MONTES OCAMPO - FEDERICO MONTES ROMAN y JULIETH ANDREA MONTES OCAMPO

I) OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO contra el auto de fecha Veintitrés (23) de febrero de 2022, en el cual se RECHAZA POR EXTEMPORANEA la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

II) SUSTENTO y PETITUM DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada considera que la parte actora actuó con mala fe respecto del desconocimiento de la dirección de notificación de la accionada LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO, pues desde el momento en que se dio por terminado el contrato de arrendamiento que motivó la acción ejecutiva, pudo conocer que la pasiva ya no residía en el inmueble que se había arrendado, situación que no fue tenida en cuenta y como muestra de ello, se observa que en el escrito de la demanda refiere como dirección de notificación de la demandada el inmueble que para entonces se encontraba desocupado por la señora LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO, pudiendo corroborar que la nueva dirección en que podía ser contactada era la CALLE 11 No 10-71 INTERIOR 3 del municipio de LEBRIJA – SANTANDER.

Que ante la negativa del demandante para dar a conocer la dirección de notificación de la señora LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO, el Despacho dispuso oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que remitiera la dirección de notificación registrada en el sistema de salud, que según informó de forma errada correspondía al email A.SERVISALUD@GMAIL.COM.

Argumenta que tal dirección no corresponde a la demandada LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO, sino que pertenece a la empresa A&C SOLUCIONES S.A.S, compañía que sirve como intermediario para realizar los pagos a seguridad social

de la recurrente, empero, con la que no tiene ningún tipo de relación contractual, dando fe de ello remite constancia del 28 de enero de 2022, en donde la misma compañía referida, lo certifica.

Que, con lo antes expuesto, se cometió un yerro en la notificación de la demanda a la señora LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO, pues pese a que mediante correo del 10 de noviembre de 2021 se lleva a cabo la notificación personal, esta no cumple con la finalidad, pues se llevó a cabo a una dirección de la que no tiene dominio ni relación alguna con la demanda.

Explica que se dio por enterada de la acción ejecutiva en su contra por conducto de la señora JULIETH ANDREA MONTES OCAMPO, quien funge también como demandada y que es hermana de la recurrente. Como muestra de tal novedad, eleva memorial del 13 de diciembre de 2021, en donde se da por notificada por conducta concluyente de la demanda ejecutiva.

Estima que es desde entonces, que debe contabilizarse el termino para presentar la contestación de la demanda, por lo que el mismo se extendió entre el día 13 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, dejando salvedad que el escrito de contestación fue debidamente radicado el 11 de enero de 2022, estando en termino de ley para hacerlo.

Muestra su inconformismo con el auto del 23 de febrero de 2022, en donde el Despacho rechaza por extemporánea la contestación de demanda radicada por la hoy recurrente LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO y el señor FEDERICO MONTES ROMAN.

Por lo anterior, depreca que se reponga y revoque el auto proferido el día 23 de febrero de 2022, y en consecuencia, se tenga por presentada la contestación de la demanda en términos, y en caso de que no prospere, proceda entonces a conceder el recurso de apelación.

III) TRASLADO

Se surtió el 03 de marzo de 2022 a través de la fijación en lista N° 012, y fue allegado pronunciamiento por parte de la parte actora, indicando que como la demanda fue debidamente notificada el día 09 de noviembre de 2021, la demandada LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO contaba hasta el día 26 de noviembre de 2021 para remitir contestación, misma que solamente fue arrimada hasta el 11 de enero de 2022, lo que conlleva al fracaso del recurso interpuesto, además complementa en el sentido de que el presente tramite hace improcedente el recurso de apelación por cuanto corresponde a un proceso de única instancia.

IV) ACTUACIONES RELEVANTES DE CARA AL RECURSO

- ✓ Auto que libra mandamiento de pago el día 25 de agosto de 2021, proveído anotado en el estado número 136, fijado el día 26 de agosto de 2021.

- ✓ Auto que corrige mandamiento de pago del 07 de septiembre de 2021, estado No. 141 que se fijó el día 08 de septiembre de 2021.
- ✓ Auto que ordena oficiar a las EPS del 27 de septiembre de 2021, estado No. 154 que se fijó el día 28 de septiembre de 2021.
- ✓ Respuesta del 03 de noviembre de 2021 emitido por la EPS SALUD TOTAL donde manifiesta que el correo electrónico del empleador de la demandada LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO es SOLUCIONES2020SA@GMAIL.COM.
- ✓ Certificado de notificación del 10 de noviembre de 2021 emitido por la compañía Enviamos con la anotación de apertura del mensaje de datos.
- ✓ Contestación de demanda del 11 de enero de 2022, a nombre propio por parte de la señora LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO.
- ✓ Auto del 23 de febrero de 2022 mediante el cual se rechaza la contestación de la demanda por parte de la señora LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO y del señor FEDERICO MONTES ROMAN al estimar que las mismas se encontraban extemporáneas.
- ✓ Escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación del 28 de febrero de 2022 interpuesto por LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO mediante apoderado judicial.
- ✓ Escrito mediante el cual se descorre traslado suscrito por la parte actora, allegado en correo electrónico del 02 de marzo de 2022.

V) PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del censor apunta a que se revoque el auto proferido el día Veintitrés (23) de febrero de 2022, por el cual se rechaza por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la señora LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO en aras de salvaguardar el debido proceso, debiendo entonces retrotraerse las actuaciones hasta la radicación de la contestación de la demanda que elevara la señora LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO el día 11 de enero de 2022.

Con el fin de determinar si a la memorialista le asiste o no la razón, se estudiarán aspectos puntuales tales como: (i) Recurso de Reposición; (ii) Consecuencia de la contestación de la demanda extemporánea; (iii) Notificaciones a la luz de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; y (iv) Caso concreto.

(i) Recurso de Reposición

Sobre el particular, se tiene que la censura se eleva haciendo uso del recurso ordinario de reposición el cual es considerado un medio de impugnación que tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias. Por lo que, de entrada, se puede concluir que en atención al petitum que explicitó el censor en su misiva el recurso de reposición se torna el medio idóneo para el fin que persigue. Sin embargo, se debe establecer si en el caso concreto se otorga cumplimiento a los requisitos que el C.G.P contempla para su ejercicio. Esto es, si quien lo interpone es parte, si lo interpone a tiempo, si cuenta con interés para hacerlo y si cumple con la carga

argumentativa de exponer los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo decidido. Al respecto, el artículo 318 del C.GP. establece:

> *"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)".*

En ese orden de ideas, se logra advertir que se otorga cumplimiento al requisito de tiempo y oportunidad para la procedencia del recurso de reposición. Es decir, de que conformidad con al artículo ibídem, el recurso se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se surtió la notificación del auto del 23 de febrero de 2022 sobre el cual recaen los cuestionamientos por parte del censor. Toda vez que, la notificación de dicha providencia judicial se efectuó a las partes mediante estado N° 33 que se fijó el día 24 de febrero de 2022, y el recurso de reposición lo elevó el censor el día 28 de febrero de 2022. Por lo que la presentación del recurso se realizó en el momento procesal oportuno.

Ahora, en lo que concierne al requisito que se expongan los "motivos que lo sustentan", advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo decidido es de advertir su cumplimiento. Lo anterior, si en cuenta se tiene que, del fundamento fáctico y jurídico del recurso el censor procede a atacar las razones por la cuales se decidió rechazar por extemporánea la contestación de la demanda.

Es decir, expuso, de cara al fundamento fáctico, que, a su sentir, era el día 13 de diciembre de 2021, la fecha en que se debía tomar como efectiva para realizar la notificación por conducta concluyente de la demandada LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO y que desde entonces de debía comenzar a contabilizar los diez (10) días siguientes para la presentación del escrito de excepciones. Y, que, por lo tanto, al momento de elevar su escrito se encontraba en términos. Análisis fáctico que acompañó con su fundamento jurídico, concretamente citando el artículo 318 y 319 del C.G.P, y aunque anuncia erradamente que promueve de forma subsidiaria el recurso de apelación, que como se pasa a ver no es procedente en el caso de marras, sin embargo, cumpliendo con el requisito de exponer los motivos que sustentan el recurso y que son válidos para la presente.

Así las cosas, se logra advertir el cumplimiento del requisito de procedencia del recurso de reposición al cual acudió el censor.

(ii) <u>Consecuencia de la contestación de la demanda extemporánea</u>

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, de lo contrario se tendrá como extemporánea, asumiendo como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, situación que también se genera cuando esta no se contesta; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece:

«La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.»

(iii) Notificación personal a la luz de lo dispuesto en el artículo 290 del código general del proceso y del artículo 08 del decreto 806 de 2020.

La finalidad de las notificaciones judiciales no es otra que enterar a las partes del contenido de una decisión, en garantía al debido proceso y con ello la oportunidad de ejercer otros derechos implícitos en la misma, como la defensa y contradicción.

El artículo 290 del código general del proceso, dispone que:

> (…) *"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*
>
> *1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
>
> *3. Las que ordene la ley para casos especiales."*

A su vez el articulo 08 del decreto 806 de 2020, dispuso:

> *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

De la normatividad transcrita se extrae que la dirección electrónica a la que se efectúe la notificación, deberá corresponder efectivamente a la persona que pretende transmitírsele la comunicación del proceso por lo que no admite que se haga por intermedia persona,

siendo necesario que a todas luces quien se pretenda notificar efectivamente reciba el comunicado.

Caso concreto

El memorialista, considera que su escrito de "contestación de la demanda" no se presentó de manera extemporánea. Pues estima que es errada la interpretación que realiza el Despacho al tomar como notificada a la señora LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO mediante el envío que el despacho realizara el día 09 de noviembre de 2021, o de forma posterior la que hiciere la parte actora y que fuera realizada el día 10 de noviembre de 2021, explicando que la dirección de notificación electrónica a la que se remitió en las dos ocasiones el auto que libró mandamiento de pago con fecha 25 de agosto de 2021, no correspondía a la demandada, pues el referido por la EPS SALUD TOTAL como dirección de notificación corresponde a la compañía AYC SOLUCIONES SAS.

Explica que la compañía AYC SOLUCIONES SAS no tiene relación alguna con la demandada LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO, pues no los une vinculo laboral alguno, y como prueba de ello, aporta certificación del 28 de febrero de 2022, suscrita por la representante legal de la compañía. Además, en tal documento también manifiestan que la empresa sirve como intermediario en el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social de la demandada y que el abonado electrónico SOLUCIONES2020SA@GMAIL.COM corresponde a la compañía y no a la recurrente.

Entonces, el argumento principal que el censor esgrime para sustentar su posición se resume a la fecha en la cual él considera que su poderdante fue notificada del auto de mandamiento de pago, de la demanda y de sus correspondientes anexos. Fecha que, a su criterio, corresponde al día 13 de diciembre de 2021, momento en que la misma demandada acude mediante el correo electrónico del Despacho, a recibir notificación.

Así las cosas, a la luz de lo contemplado en el artículo 442 del C.G.P. el término, concerniente a los diez (10) días siguientes para proponer excepciones, fenecía el 18 de enero de 2022. Lo anterior, se reitera, tomando como punto de partida para la respectiva contabilización el día 13 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, considera este despacho, que, el problema jurídico gira en torno a dos escenarios distintos, por un lado, determinar si efectivamente la notificación del auto que libró mandamiento de pago del 25 de agosto de 2021 cumplió a cabalidad con la finalidad misma del tal acto procesal, o si por el contrario pese a haberse ritualizado mediante el respectivo envío de la documentación pertinente, esta no resulta eficaz, pues no fue entregada a una dirección electrónica a la que pueda acceder la persona a notificar, haciendo inocuo el efecto del acto, pues no pudo enterarse de su contenido. Por otro lado, una vez se evacúe lo anterior, es necesario establecer la fecha en que la parte ejecutante notificó a la recurrente la demanda y sus anexos, esto para determinar si la "contestación de la demanda" aportada por la señora LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO, se elevó en la oportunidad procesal estipulada para tal fin; huelga resaltar, si fue dentro del término de los diez (10) días siguientes que señala el artículo 442 ibidem.

Sobre el particular es de advertir que, de las manifestaciones de la recurrente y de las pruebas

que aporta, con especial detenimiento en la certificación que allega suscrita por la compañía AYC SOLUCIONES SAS, que efectivamente el correo a donde fue remitida la notificación no es de propiedad ni manejo de la demandada, por cuanto no dispone de un vínculo de ningún tipo con el extremo pasivo, lo que torpedea el acto de notificación.

Si bien para el Despacho es claro que tal información de notificación no fue arrimada de forma caprichosa por parte de los demandantes, sino que fue recaudada oficiando a la EPS SALUD TOTAL, también lo es que dicho abonado no corresponde a la señora LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO, por lo que permitir que se le niegue el petitum en que basa su recurso de reposición sería apartarse de la finalidad misma de la notificación aun cuando se puede denotar que la misma cuenta con un yerro evidente y comprobado. Vale la pena precisar que la carga en suministrar la dirección de notificación que corresponda fielmente a la parte pasiva, recae principalmente en los demandantes, mismos que deben velar por que se cumplan con todos los rigorismos propios del acto de notificación y por ende comunicar religiosamente las diligencias al demandado, pues no se puede poner en cabeza de la parte pasiva, tener que soportar una indebida notificación a un correo electrónico que no le corresponde.

Persistir en el criterio que utilizó en su momento el Despacho en auto del 23 de febrero de 2022, sería desconocer derechos procesales de la parte pasiva, en desmedro del principio de contradicción y defensa, sin observación alguna a la intensión que tuvo el decreto 806 de 2020, que implementó de forma transitoria herramientas digitales para surtir la etapa de notificación, por lo que se hace viable acoger el argumento de la recurrente en lo que respecta a la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago fechado del 25 de agosto de 2021.

Ahora bien, como efecto adyacente a la indebida notificación, deberá entonces determinarse la fecha en que la señora LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO quedó debidamente notificada, notándose que para el día 13 de diciembre de 2021, la demandada efectivamente remite correo electrónico el Despacho desde el email lilia.j.montes@hotmail.com, dándose por notificada de las diligencias, y como colofón, remite el día 11 de enero de 2022 escrito de contestación de la demanda junto con las pruebas que pretende hacer valer, proponiendo las excepciones de mérito, cobro de lo no debido, vicios ocultos del inmueble que configuran incumplimiento del contrato, derecho a desocupación, enriquecimiento sin causa, mala fe y pago total de la obligación.

De lo anterior, se puede concluir que efectivamente la presentación de la demanda por parte de la señora LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO se hizo en término, por lo que, analizadas las diligencias, el Estrado Judicial advierte que luego de notificada la demandada, el día 13 de diciembre de 2021, fue debidamente allegada contestación de la misma y se presentan excepciones de mérito el día 11 de enero de 2022, por lo que es procedente Admitirla y **CORRER TRASLADO** a la parte demandante tanto del escrito de la contestación y de las excepciones presentadas, en los términos antes descritos.

Conforme a estas consideraciones, ha de precisarse por parte de este despacho que se resolverá positivamente a las suplicas del recurso de reposición, respecto de revocar el auto proferido el día 23 de febrero de 2022 y de tener entonces en cuenta el escrito de "contestación de la demanda"; pues nótese que la ejecutada LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO no tuvo la oportunidad en tiempo de ejercer su

derecho de defensa y contradicción lo que acarrearía una posible nulidad procesal.

Se advierte que el auto del 23 de febrero de 2022, que rechaza la contestación de la demanda de la señora LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO por extemporánea no solo censuró la defensa de la demandada y hoy recurrente sino de contera dispuso diversas ordenes, entre ellas de rechazar por extemporánea la contestación presentada por parte del demandado FEDERICO MONTES ROMAN, la no aceptación de la contestación por parte de la demandada JULIETH ANDREA MONTES OCAMPO por el hecho de basar sus argumentos explícitamente ligados a la primigenia contestación de la señora LILIA JOHANA MONTES OCAMPO, también disponiendo dar aplicación a lo dispuesto en el articulo 440 de C.G.P, ordenando avaluó y remate de los bienes embargados, liquidación de crédito o liquidación de costas.

Como la presente orden va encaminada a retrotraer los efectos del auto del 23 de febrero de 2022, será menester entonces analizar si también procede modificación alguna respecto de los demás demandados.

A lo anterior, valdrá individualizar dos situaciones, la primera de ellas en torno a la notificación del auto que libra mandamiento de pago y que se llevó a cabo a la demandada JULIETH ANDREA MONTES OCAMPO, visible en anexo virtual 39 del cuaderno principal del expediente, en donde resalta que la misma se llevó a cabo el día 09 de diciembre de 2021, por parte del Despacho, al abonado electrónico julieth_mont_89@hotmail.com, por lo que contaba con termino para dar contestación a la demanda se extendía hasta el día 19 de enero de 2022, pero el memorial arrimado por la mencionada como contestación, mismo que a su vez se adhería a los argumentos de la demandada LILIA JOHANA MONTES OCAMPO data del 28 de enero de 2022, lo que delata que esta presentación se encuentra ex temporánea, y por lo mismo debe ser rechazada.

En cuanto a la segunda situación enunciada, en lo que respecta al demandado FEDERICO MONTES ROMAN, efectivamente le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago el día 21 de enero de 2022 por lo que disponía hasta el día 08 de febrero de 2022 para arrimar la contestación de la demanda, cosa que efectivamente ocurrió, pero hasta el día 09 de febrero de 2022 a las 03:56 pm, por lo que se extrae que también se radicó fuera de termino que la ley dispone para tal fin.

Dicho esto, y como conclusión, esta falladora estima entonces que se revocarán los numerales PRIMERO y SEGUNDO, así como del CUARTO al SEPTIMO de la parte resolutiva del auto del 23 de febrero de 2022, únicamente haciendo salvedad en lo previsto en el numeral TERCERO del proveído que reconoció personería al togado Dr. RUBEN ELIAS RADA ESCOBAR, pues de lo demás disiente en esta ocasión el Despacho, al estimar los argumentos ya arriba expuestos.

Sin embargo, no sobra advertir que por sustracción de materia al prosperar la reposición contra la providencia adiada 23 de febrero de 2022, no hay lugar a resolver sobre la

procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO**, así como del **CUARTO al SEPTIMO** de la parte resolutiva del auto del 23 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REPONGASE el auto del 23 de febrero de 2022 en el sentido de admitir la contestación de la demanda presentada por la señora LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO el día 11 de enero de 2022, de acuerdo a las precisiones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la parte demandante de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la demandada **LILIA JOHANNA MONTES OCAMPO**; allegada de manera virtual el día 11 de enero de 2022, por el término de diez (10) días, como lo señala el numeral 1 del Artículo 443 del C.G. del P.

CUARTO: RECHAZAR las contestaciones de demanda radicadas por FEDERICO MONTES ROMAN y JULIETH ANDREA MONTES OCAMPO por extemporáneas conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: TENGASE a lo resuelto en el numeral TERCERO del auto del 23 de febrero de 2022, en lo que respecta al reconocimiento de personería para actuar del togado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 49 QUE SE FIJÓ EL DIA: 25 DE MARZO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO